Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“Asesoría de Familia (en representación de <PER_1> .) s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 326/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 de esta Circunscripción Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones se originan a partir de la intervención de la Asesoría de Familia en representación de <PER_2> , en el marco de una situación que involucra asimismo a su progenitora, <PER_3> , y a su tía paterna, <PER_4> .

El Juzgado de Familia N° 1 declinó su competencia al considerar que existía conexidad con los autos “ <PER_3> s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” (Expte. N° 937/18) y “ <PER_3> s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” (Expte. N° 593/23), radicados ante el Juzgado de Familia N° 2.

Recibidas las actuaciones, la titular de este último órgano rechazó la competencia atribuida. Señaló que en los expedientes mencionados los denunciados son, respectivamente, <PER_5> y <PER_6> y que ninguna de las actuaciones involucra a <PER_2> ni a <PER_4> .

Indicó, asimismo, que el 24 de agosto de 2026 habían ingresado ante ambos juzgados actuaciones referidas a la situación que actualmente involucra a <PER_2> , <PER_3> y <PER_4> , ante el Juzgado N° 1, a las 12:36 horas, por intervención de la Asesoría de

Documento anonimizado por AymurAI

Familia; y ante el Juzgado N° 2, a las 12:46 horas, provenientes de la Comisaría de la Mujer.

Estas últimas dieron origen a los autos " <PER_4> (en representación de <PER_1> .) s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 839/2026), en los que el Juzgado de Familia N° 2 dispuso medidas de protección y, mediante Sentencia Interlocutoria N° 647/26, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1, donde quedaron radicadas bajo el N° 930/2026.

II. La cuestión exige determinar si la existencia ante el Juzgado de Familia N° 2 de procesos anteriores en los que intervino <PER_3> poseen entidad suficiente para configurar una conexidad que justifique desplazar hacia ese órgano el conocimiento de las presentes actuaciones.

Al respecto, cabe recordar que la conexidad constituye una excepción a las reglas generales de atribución de competencia y encuentra su fundamento en razones de economía procesal, seguridad jurídica y, fundamentalmente, en la conveniencia de evitar decisiones contradictorias respecto de controversias que poseen elementos comunes o se encuentran estrechamente vinculadas.

En ese marco, el principio de *perpetuatio jurisdictionis* procura mantener ante el órgano que previno aquellas cuestiones que constituyen una continuación, consecuencia o derivación de una controversia anteriormente sometida a su conocimiento, siempre que exista entre ellas una vinculación sustancial que torne razonable su concentración ante un mismo tribunal.

De allí que no baste para producir ese desplazamiento cualquier vinculación entre las personas involucradas en distintos procesos. Es necesaria una relación suficientemente relevante entre las pretensiones, sus sujetos, su causa o su objeto, de modo tal que la intervención de un mismo

Documento anonimizado por AymurAI

órgano resulte justificada por la comunidad de elementos litigiosos o por el riesgo concreto de decisiones incompatibles.

La prevención, por otra parte, no puede ser entendida como un criterio exclusivamente cronológico, de modo que la mera existencia de una causa anterior ante determinado juzgado resulte suficiente para atraer cualquier proceso posterior relacionado, en términos amplios, con alguno de sus protagonistas. Lo relevante es establecer si entre las controversias existe una conexidad sustancial que justifique su conocimiento por un mismo tribunal.

Por ello, para resolver un conflicto de esta naturaleza no basta con individualizar cuál de los órganos intervino primero, sino que corresponde establecer respecto de qué conflicto previno y cuál es la relación que ese conflicto guarda con la pretensión posteriormente deducida**.** La prevención adquiere relevancia atributiva de competencia en función de la materia concretamente sometida al conocimiento judicial y no por la sola circunstancia de que una de las personas involucradas registre otros procesos ante el mismo juzgado.

Esta consideración adquiere particular importancia en materia de familia. La conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las controversias estrechamente relacionadas no autoriza a convertir la conexidad en una regla general de atracción de todos los procesos que involucren a una misma persona o a integrantes de un grupo familiar. Tal extensión desnaturalizaría el instituto, pues atribuiría competencia a un órgano cuyo conocimiento previo puede versar sobre una relación interpersonal enteramente distinta y carente de incidencia concreta en la cuestión posteriormente planteada.

En definitiva, la prevención jurídicamente relevante no deriva del primer contacto de un tribunal con cualquiera de las personas involucradas, sino

Documento anonimizado por AymurAI

de su intervención previa respecto de la relación, situación o conflicto sustancial que constituye la materia de las nuevas actuaciones.

En el caso bajo examen, se advierte que los autos "<PER>, <PER_3> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 937/18) y " <PER_3> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 593/23) tienen en común con las presentes actuaciones únicamente la intervención de <PER_3> .

En el primero de ellos el denunciado es <PER_5> y en el segundo <PER_6> , en ninguno intervienen <PER_2> ni <PER_4> , ni se ha individualizado elemento alguno que permita vincular las situaciones que allí fueron objeto de intervención judicial con el conflicto que motiva estas actuaciones.

Por ello, carece de sentido establecer cuál de esos expedientes es más antiguo ya que lo importante es que ninguno de ellos constituye el antecedente jurisdiccional del conflicto que ahora debe ser atendido**.**

La circunstancia de que <PER_3> haya sido parte en procesos de violencia familiar anteriormente tramitados ante el Juzgado N° 2 no basta para generar una suerte de radicación permanente de las causas futuras que pudieran involucrarla. La *perpetuatio jurisdictionis* presupone continuidad del conflicto y no mera continuidad de una de las personas que intervienen en él.

Este criterio ha sido expresamente sostenido por esta Cámara al señalar que la conexidad basada en la prevención se configura cuando la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que resulte justificada la continuidad de la intervención del órgano que previno. Nada permite afirmar que la situación actualmente denunciada constituya una prolongación de las controversias ventiladas en los expedientes de 2018 y 2023.

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme surge de lo expresado por la titular del Juzgado de Familia N° 2, el Juzgado de Familia N° 1 tomó conocimiento de la situación que involucra a <PER_2> , <PER_3> y <PER_4> el 24 de agosto de 2026 a las 12:36 horas**,** a partir de la intervención de la Asesoría de Familia.

Las actuaciones recibidas por el Juzgado de Familia N° 2 a las 12:46 horas del mismo día, provenientes de la Comisaría de la Mujer, conciernen al mismo núcleo subjetivo y a la misma situación familiar, tanto que dieron origen al Expte. N° 839/26 y fueron posteriormente remitidas al Juzgado N° 1.

Es aquí donde la prevención adquiere verdadera relevancia, no porque entre ambos ingresos exista una diferencia temporal de diez minutos considerada en abstracto, sino porque el órgano que intervino primero lo hizo precisamente respecto del mismo conflicto que luego ingresó por otra vía al restante juzgado**.**

Existe, por tanto, entre estas actuaciones y las radicadas actualmente ante el Juzgado N° 1 una conexidad inmediata, toda vez que coinciden las personas involucradas, el núcleo conflictivo y la situación familiar que requiere intervención jurisdiccional. La tramitación separada ante órganos distintos importaría fragmentar artificialmente un único conflicto y generaría el riesgo de superposición o incompatibilidad de las medidas que pudieran adoptarse.

Es esa conexidad y no la remota vinculación derivada de los procesos de 2018 y 2023, la que debe prevalecer para determinar la competencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

Documento anonimizado por AymurAI

RESUELVE:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) DISPONER la remisión de las actuaciones al Juzgado remitente, a efectos de la continuidad del trámite.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI